

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
GARANTÍAS

RADICACIÓN TUTELA: 2015 - 0051
REF. **NOTIFICACIÓN PERSONAL**
ASUNTO Auto apertura incidente desacato
ACCIONANTE ACDAC
ACCIONADA AVIANCA S.A.

ACDAC

Viviana Jiménez B.
18 DIC 15 / AM 9:59 556

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica de manera personal al señor accionante **JAIME HERNANDEZ SIERRA**, del auto de fecha 16 de diciembre de 2015, por medio del cual se da apertura al incidente de desacato. Se entregan 31 folios (auto)

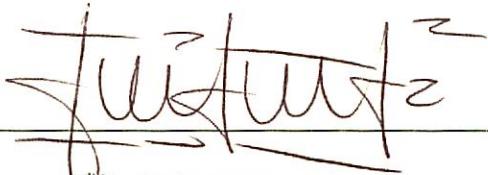
Señor JAIME HERNANDEZ SIERRA; ACDAC
Transversal 19 A n° 95-61
Bogotá
Fecha _____

Firma: _____

c. c. _____ de _____

Nombre: _____

Quien notifica,

Firma:  _____

c. c. _____

Nombre: _____



Erwin Caicedo González
NOTIFICADOR
C.C 19.357.093

Centro Servicios Judiciales
Sistema Penal A - Paloquemas

Señor NOTIFICADOR FAVOR NOTIFICAR PERSONALMENTE LA PRESENTE ACTA Y DEVOLVER DOS COPIAS DEBIDAMENTE DILIGENCIAS EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. GRACIAS. Lo anterior a fin de que obre dentro del presente tramite incidental. Agradezco la atención y colaboración brindada a la presente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 64 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

SOLICITUD DE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA No. 2014 0051

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándome dentro del término legal procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de Incidente de desacato propuesto por la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVIL - ACDAC - contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA S.A.- por presunto incumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante fallo de tutela T - 069

“(...) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Desde su consagración en la Carta Política de 1991 y en los innumerables desarrollos jurisprudenciales, la acción de tutela se reconoce como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o un particular. Es entonces un procedimiento preferente, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

De otra parte, resulta esencial en un Estado de Derecho garantizar a los asociados el cumplimiento de los fallos proferidos por las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de la autonomía que les otorga la Constitución y la ley.

En este sentido ha sostenido la H. Corte Constitucional:

“...Es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)...”¹

En ese marco normativo, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 estableció:

¹ Corte constitucional, Sentencia T 511 de 2011

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De la norma en cita emerge con claridad que corresponde al juez de tutela tramitar el incidente de desacato, constatar las órdenes dadas en el fallo y verificar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, se cumplió total o parcialmente con lo ordenado o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento para proceder a imponer o no la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme al debido proceso.

Toda vez que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva, es decir, que debe existir negligencia comprobada por parte del obligado al cumplimiento y no puede presumirse la responsabilidad por el sólo incumplimiento, por ende el juez de tutela está obligado a observar el procedimiento señalado en la normatividad aplicable con respeto y garantía de los derechos que le asisten a cada uno de los sujetos intervinientes en la acción.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011, dispuso:

“...Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela...”².

En efecto, el juez constitucional tiene a su alcance las herramientas necesarias para verificar el cumplimiento de los fallos proferidos, razón por la cual, en el evento en que se advierta el incumplimiento de una sentencia de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se debe requerir al incidentado para que se manifieste sobre los hechos y acusaciones aducidos por el incidentante, pues sólo de esta manera se estaría garantizando el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Sea lo primero señalar que en el caso en concreto se evidencia que el mentado fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2015, impartió ordenes dirigidas a la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO –AVIANCA-, por lo cual el 30 de julio de 2015 se requirió al representante legal de dicha entidad, para que en el término de 36 horas emitiera respuesta frente a los hechos propuestos por la accionante frente al cumplimiento del aludido fallo de tutela, y de esta forma garantizar el derecho de defensa y contradicción; sin embargo, una vez recibido el escrito de contestación en el cual la incidentada manifestó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T- 069 de 2015. El juzgado mediante decisión datada 12 de agosto de 2015 consideró pertinente

² Corte Constitucional, Sentencia T – 512 de 2011.

abstenerse de dar apertura al incidente de desacato propuesto, teniendo como argumento la falta del requerimiento previo a la incidentada respecto a la inconformidad o desacuerdo por parte de la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC en la forma en que se realizaron las liquidaciones a los pilotos incidentantes, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en revisión mediante sentencia T - 069 de 2015. Decisión adoptada en aras de garantizarle a la Empresa AVIANCA el derecho al debido proceso, en el cual se le dé la oportunidad de conocer los presuntos errores en que haya podido incurrir en relación a las liquidaciones realizadas a los pilotos incidentantes para que si ha lugar hubiere los corrija.

Así las cosas la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, una vez presentado el requerimiento previo a la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA-, Considero que esta continuaba incumpliendo lo ordenado en el mentado fallo de tutela y Nuevamente la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC propuso apertura de incidente de desacato. Mediante auto de fecha 4 de septiembre hogño, se requirió al representante legal de la entidad incidentada, para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2015 proferido por la Corte Constitucional e informara nombre e del cargo de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, así mismo el nombre e identificación de su superior jerárquico y cargo y procediera a requerirlos para que cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela y en caso de no cumplirlo procediera a abrir el correspondiente proceso disciplinario, de igual forma se ordenó correr traslado de la solicitud de apertura del trámite incidental y anexos para que en el término de 36 horas, emitiera respuesta frente a los hechos propuestos por el incidentante frente al cumplimiento del aludido fallo de tutela, y de esta forma garantizar el derecho de defensa y contradicción. De igual forma se ordenaron pruebas consistentes en requerir a la empresa AVIANCA para que enviara al despacho copia de las nóminas de pago de los pilotos sindicalizados e incidentates en este asunto señores **LOPEZ KOCKE FRANCISCO LUIS, ALEJANDRO LONDOÑO GARAVITO, JEISON GALEANO JIMENEZ Y JESUS ALBERTO MERCADO**. Así mismo se solicitó a la empresa enviar el reporte de las nóminas de pago de los pilotos no sindicalizados que tienen el mismo cargo de los incidentantes (A - 318, A - 320 y A - 321) desde el mes de octubre de 2013. En el mismo auto se requirió al Capital JAIME HERNANDEZ SIERRA para que especificara las categorías de los equipos al mando de cada uno de los pilotos accionantes y se ofició a cámara de comercio para que se expidiera certificado de existencia y representación legal de la empresa incidentada.

Dentro del término concedido la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. ofreció respuesta y apporto las pruebas con las que considera haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional. Así mismo El presidente del sindicato ACDAC respondió el requerimiento hecho por el despacho y anexo lo que considera son las liquidaciones detalladas de los conceptos ordenados en la sentencia de la Corte Constitucional y los valores que se le adeudan a los tutelantes. El juzgado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2015 atendiendo a la garantía de un debido proceso y derecho de contradicción a las partes ordenó dar traslado a cada una de las partes de las respuestas y anexos presentados, concediéndoles un término de 12 horas para que se pronunciaran: El representante de ACDAC con fundamento en los pagos realizados por la empresa incidentada, informara cuales de los beneficios relacionados en el auto, no habían sido pagados. A su vez a la empresa AVIANCA se le corrió traslado de la respuesta ofrecida por la parte incidentante para que se pronunciara respecto las observaciones hechas por el sindicato con relación a los pagos de nómina realizados a los cuatro pilotos accionantes dentro de la presente acción de tutela. Concediéndoseles un término de 12 horas para pronunciarse.

Una vez ofrecida las respectivas respuestas, esta Juez Constitucional mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2015 consideró que no encontraba claro cómo la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., con los pagos de nómina que había realizado a los pilotos incidentantes, garantizaba el respeto de los beneficios adquiridos por los pilotos en la convención colectiva vigente y con ello se garantizara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela T-069 de 2015, punto quinto de la parte resolutive. Fue por ello que se ordenó dar apertura al incidente de desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto de 2591 de 1991 y el artículo 4 del Decreto Reglamentario 306 de 1992 en concordancia con el artículo 127 y ss del Código General del Proceso. Ordenando dar traslado a la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. del escrito presentado por la parte incidentante de fecha 16 de septiembre de 2015, para que en el término de 48 horas, ejerciera derecho de contradicción, aportara las pruebas que pretenda hacer valer, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela T- 069 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, especialmente en lo relacionado con el respeto de los beneficios que adquirieron los trabajadores al suscribir el pacto colectivo; con la garantía de que ellos regirán su relación laboral por la convención colectiva, documento que incluye el clausurado original, así como las prestaciones y aumentos que se extendieron a ese acuerdo y que se encuentran en el plan Voluntario de beneficios.

El 23 de septiembre de 2015, a través de su representante legal, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., se pronunció dentro del término de traslado de la apertura del trámite incidental, en los siguientes términos.

“(…) Como conclusión de la revisión de los fallos, la Corte Constitucional en sentencia T-069 de 2015, ordenó a través del Numeral Quinto de la parte resolutive hacer extensivo los aumentos y beneficios económicos contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios a los pilotos y copilotos pertenecientes a ACDAC que a la fecha del fallo no los estaban o habían percibido.

Cumplimiento del Numeral Quinto (5o) de la Sentencia T 069 de 2015

En su numeral quinto (5o), la Corte Constitucional ordenó a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. que procediera a:

"QUINTO.- ORDENAR a la empresa Aerovías del Continente Americano -AVIANCA- que de conformidad con los efectos Ínter comunis, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, extienda a los trabajadores sindicalizados a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -ACDAC- y/o a los empleados que se benefician de la convención colectiva de esa organización los beneficios y los aumentos que se establecieron en el Plan Voluntario de Beneficios. Así mismo, ORDENAR a la entidad demandada que garantice con efectos inter comunis la posibilidad de retornar a ACDAC a los trabajadores que renunciaron a dicha organización por disfrutar las prestaciones del PVB. Esa protección comprende el respeto de los beneficios que adquirieron los trabajadores al suscribir el pacto colectivo. Además implica la garantía de que ellos regirán su relación laboral por la convención colectiva, documento que incluye el clausulado original así como las prestaciones y aumentos que se extendieron a ese acuerdo y que se encuentran en el Plan Voluntario de Beneficios. Cabe resaltar que, la única orden vigente frente a los casos analizados será la dictada en la presente providencia. "

De conformidad con lo anterior, y tal y como ha sido puesto de presente a su Despacho en los diferentes memoriales, Avianca S.A. procedió a extender a los trabajadores sindicalizados de ACDAC y/o a los empleados que se benefician de la convención colectiva de esa organización, los beneficios y aumentos que se establecieron en el PVB, realizando los pagos indexados con el IPC y el reconocimiento de los pagos retroactivos de los beneficios extralegales contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios, tal y como se evidencia con la prueba documental que se adjunta.

Para mayor ilustración de los pagos realizados por la Compañía a los trabajadores sindicalizados a ACDAC y/o a los empleados que se benefician de la Convención Colectiva de esa organización, presentamos como anexo un ejemplo de los conceptos liquidados a un piloto de la Compañía, haciendo evidente la voluntad de la Compañía de garantizar la igualdad entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, reiterando nuestra disposición para revisar cualquier diferencia generada en la liquidación de los beneficios.

Conforme lo anterior, la empresa manifiesta su plena voluntad de cumplir la sentencia de la Corte, y comparte que el principio de igualdad y la libertad sindical deben ser respetadas como ha sido la política de la compañía.

IV. Liquidación y pagos de los beneficios contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios:

En cuanto a la liquidación de los beneficios contenidos en el PVB respecto a los Capitanes objeto del presente incidente de desacato, es pertinente poner presente las siguientes consideraciones, que deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar las liquidaciones:

- La Convención Colectiva suscrita con la Organización sindical ACDAC venció el pasado 30 de marzo de 2013, siendo que desde esta fecha y por efecto del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses.

La Compañía por mera liberalidad, aplicó en el mes de Abril de los años 2013, 2014 y 2015, el IPC certificado por el DANE, a 31 de marzo del correspondiente año. Este IPC, fue aplicado sobre los conceptos salariales contenidos en la convención colectiva de Trabajo suscrita con ACDAC.

- El incremento realizado por la Compañía del IPC, fue informado a los pilotos mediante comunicación de fecha 8 de mayo de 2013, la cual se adjunta al presente escrito.
- La compañía realizó los incrementos de IPC los conceptos salariales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo, incrementos que serían imputables, compensables o abonables según el caso, al ajuste para la anualidad y a cualquier decisión judicial, administrativa y/o convencional que surgiera sobre este

derecho; misma dinámica que aplicó para las anualidades 2014 y 2015. Esto se aplica a los incrementos con el IPC con el fin de que en todos los casos los pagos sean actualizados, sin que haya doble actualización para un mismo periodo.

- En junio de 2015 y con ocasión al fallo de Tutela T - 069 de 2015, emitido por la Corte Constitucional, conforme lo establecido en el numeral quinto de la mencionada sentencia, la Compañía procedió a extender a los trabajadores sindicalizados de ACDAC y/o a los empleados que se benefician de la Convención Colectiva de esa organización, los beneficios y aumentos que se establecieron en el PVB, reconocimiento los pagos retroactivos de los beneficios extralegales contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios y que no habían sido recibidos, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de mayo de 2015.

Con el fin de despejar cualquier duda en esta materia, conviene relacionar los pagos que se han realizado a todos los pilotos en nombre de quienes se interpone el presente incidente de desacato señores LUIS FRANCISCO KOCKA LOPEZ, ALEJANDRO LONDOÑO GARAVITO, JEISON GALEANO JIMENEZ Y JESUS ALBERTO MERCADO, demostrando que lo pagos ordenados por la Corte Constitucional en efecto si les han sido extendidos, siendo que la Compañía procedió a:

- Pagar el Bono único especial en los mismos términos establecidos en el Plan Voluntario de Beneficios, y que le fue pagado a todos los trabajadores no sindicalizados.
- Realizar los pagos indexados con el IPC de cada año, reconociéndolos de manera retroactiva por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y 31 de mayo de 2015.

Con lo anterior, se hace evidente la voluntad de la Compañía de garantizar la igualdad entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, reiterando nuestra disposición para revisar cualquier diferencia generada en la liquidación de los beneficios, creando una estructura especial de atención personalizada en la Gerencia de Nómina (Centro Administrativo de Avianca Bogotá Piso 6) o en las Gerencias de Talento en las diferentes ciudades del país, con el objetivo de atender cualquier solicitud o requerimiento que sobre este aspecto consideren pertinente la organización sindical o los auxiliares de vuelo a quienes se les generó el respectivo pago con ocasión de la sentencia T-069 de 2015, los cuales podrán presentarse de lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00 p.m.

De otra parte, teniendo en consideración los conceptos relacionados en la comunicación presentada por ACDAC ante su despacho y los pagos realizados por la Compañía como se expuso anteriormente, nos permitimos a continuación desarrollar cada uno de los conceptos conforme fueron liquidados por la Compañía, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 069 de 2015. Siendo importante reiterar que la Compañía ya había aplicado sobre los conceptos incluidos en la comunicación de ACDAC, un incremento de IPC para las anualidades 2013, 2014 y 2015, incrementos que serían imputables, compensables o abonables según el caso, al ajuste para la anualidad y a cualquier decisión judicial, administrativa y/o convencional que surgiera sobre este derecho(...)"

Una vez valorado los argumentos expuestos por las partes y las pruebas allegadas, procedió el despacho a decidir de fondo el asunto mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2015, fundado la decisión en lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T 512 de 2011, para que el juez de tutela declare en desacato a la parte incidentada y sancione. Llegándose a la conclusión, que ante la ausencia de elementos que demuestren la responsabilidad subjetiva (negligencia o dolo de la persona que desconoció el referido fallo), conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, en la mentada decisión se valoró las acciones desplegadas por la empresa incidentada: Véase que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES –ACDAC, en las sendas comunicaciones remitidas a este despacho, manifestó insistentemente que el incumplimiento que le endilga a la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., frente a la sentencia T- 069 de 2015, se fundamenta en las diferencias salariales, y no en la omisión de pago, pues ello además se evidencia en los desprendibles de nómina que militan en el encuadernamiento.

Lo anterior, permitió advertir a esta juez constitucional que la entidad accionada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., ha realizado los pagos de nómina que ordenó la Corte Constitucional, extendiendo los beneficios del plan voluntario de beneficios a los empleados pertenecientes al sindicato ACDAC, señores LOPEZ KOCKA FRANCISCO

LUIS, LONDOÑO GARAVITO ALEJANDRO y JEISON GALEANO JIMENEZ, en los términos de igualdad frente a los empleados no sindicalizados, conforme a la interpretación que le ha dado a lo ordenado en el fallo de tutela T- 069 de 2015, lo anterior en aras de garantizar los derechos fundamentales a la libre asociación sindical y a la igualdad, de los trabajadores miembros del sindicato ACDAC, toda vez que de los elementos probatorios allegados al presente trámite, se desprende que dicha entidad realizó el pago de todos los conceptos ordenados por la Honorable Corte Constitucional en la mentada sentencia, además de que dispuso de una estructura especial de atención personalizada en la Gerencia de Nómina (Centro Administrativo de Avianca Bogotá Piso 6) o en las Gerencias de Talento en las diferentes ciudades del país, con el objetivo de atender cualquier solicitud o requerimiento en el evento que se presente alguna inconformidad de los pilotos a quienes se les generó el respectivo pago, demostrando su voluntad de aclarar y estudiar las pretensiones de los empleados que quieran presentar sus reclamaciones.

Así mismo, mediante el escrito de respuesta a la petición del sindicato, la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. ofreció a la Organización Sindical realizar una reunión de carácter administrativo, con el objetivo de disipar las dudas que pueden surgir respecto al proceso de liquidación realizado para cada piloto.

En este orden de ideas, se observa que en el sub- lite el presunto incumplimiento al fallo de tutela T- 069 de 2015, hace referencia netamente a diferencias interpretativas de la decisión de la Corte Constitucional, razón por la cual no se cumple con el requisito subjetivo de dolo o culpa, para la procedencia del incidente e imponer sanción por desacato al no advertirse dolo o negligencia por parte de la empresa AVIANCA.

En ese contexto, se concluyó que la responsabilidad subjetiva del obligado a acatar el fallo, no se encontró demostrada toda vez que frente a su conducta se extrae la intención de cumplimiento a lo ordenado por la Corte, como quiera que ha extendido a los trabajadores sindicalizados de ACDAC y/o a los empleados que se benefician de la convención colectiva de esa organización los beneficios y aumentos que se establecieron en el PVB, realizando los pagos indexados con el IPC y el reconocimiento de los pagos retroactivos de los beneficios extralegales contenidos en el plan obligatorio de beneficios.

Aunado a ello, se observa que en razón a las diferencias interpretativas existentes en relación con las órdenes impartidas en la sentencia T- 069 de 2015, se solicitó aclaración del fallo ante la Corte Constitucional por parte de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA, razón por la cual hasta tanto no se resuelva tal solicitud de aclaración, no podrá tenerse la certeza sobre el contenido de la orden y su consecuente posible incumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndose cumplido en este caso cada una de las exigencias legales previas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y al no encontrarse reunidos los requisitos tanto objetivos como subjetivos que ha establecido la Corte Constitucional, para demostrar el dolo o la negligencia en el actuar de la parte incidentada, se resolvió no sancionar al representante legal de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA (...)."

Una vez proferida la decisión de fecha 28 de septiembre de 2015, Se surtieron las notificaciones a las partes como consta a folio No. 134 del plenario, y así mismo el día 1 de octubre de 2015, se comunicó tal decisión a la ASOCIACION DE AVIADORES CIVILES- ACDAC-, quien inconforme con lo allí dispuesto, el 6 de octubre de 2015 presentó escrito de solicitud de Nulidad que milita de folios 136 a 153 del encuadernamiento, recibido en el despacho el día 7 de octubre de hogaño, en el que relata lo siguiente:

"En mi condición de accionante, en nombre de los capitanes LOPEZ KOCKA FRANCISCO LUIS, LONDOÑO GARAVITO ALEJANDRO, GALEANO JIMENEZ JEISON, MERCADO JESUS ALBERTO, dentro de la acción de tutela de la referencia. Comedidamente me permito presentar a usted NULIDAD de la providencia que resolvió NO SANCIONAR al representante legal de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA por no encontrar responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la sentencia T-069 de 2015, decisión que fue notificada en la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES 'ACDAC', el pasado 1 de octubre de 2015; siendo ésta acción contraria al debido proceso y al derecho de acceder a la administración de justicia para hacer efectiva las órdenes judiciales, por el desconocimiento del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C- 367 de 2014, imploro justicia y solicito respetuosamente que en lugar de la providencia notificada el pasado 1 de octubre, se dé continuidad al trámite de desacato del que habla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, solicitado mediante memorial inicialmente radicado en su despacho.

2. Con el mayor respeto, la decisión del juzgado, no solo transforma y desnaturaliza la sentencia T- 069 de 2015, sino que ampara las violaciones e incumplimientos de la misma.

Señalando como defectos de la decisión, según su interpretación, que el juzgado ampara las continuas violaciones de la empresa AVIANCA S.A.

1. El Juzgado se limitó a pedir un informe a la empresa AVIANCA S.A. del cumplimiento del fallo T- 069 de 2015, pero jamás contrastó este con la orden impartida por la Corte Constitucional para verificar que los pagos anunciados por la empresa cumplieran con la orden respectiva.
2. Jamás analizó o tuvo en cuenta los conceptos ordenados por la sentencia T- 069 de 2015 y, peor aún, legitimó el actuar de la empresa, que no es otro distinto a modificar los efectos del fallo, no sólo desde lo económico sino desde lo normativo.
3. El Juzgado no ejerció ningún poder disciplinario, que la ley le otorga, para verificar y honrar la orden de la Corte Constitucional, solamente se limitó a decir que ya había cumplido, pero nunca frente a un análisis detallado y concreto para arribar a semejante conclusión.
4. *En el memorial inicialmente presentado, estoy solicitando la práctica de unas pruebas para determinar no sólo los valores pagados, sino los que aún faltan por cubrir.*
5. El Juzgado no verificó que la única manera de lograr que los pilotos regresen a la ACDAC "por orden de la Corte constitucional", no es con una simple carta, sino el acabar inmediatamente el PACTO COLECTIVO, o ELIMINAR DEL MISMO TODOS LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES QUE TIENEN ORIGEN EN LA CONVENCION COLECTIVA, pues si no es así, los pilotos JAMAS REGRESARÁN A LA ACDAC, pues se mantienen los efectos del PACTO COLECTIVO. Esta son las medidas que la ley y la jurisprudencia le imponen al juez que debe hacer cumplir una orden de tutela.
6. No se verificó que en los pagos efectuados por la empresa, no re liquidó las prestaciones sociales causadas desde el 1 abril de 2013 hasta la fecha, siendo un efecto económico de la sentencia.
7. No verificó que en la información dada por la empresa, no se contemplaron los incrementos en los porcentajes dados a los pilotos no sindicalizados, en los mismos tiempos y periodos que le fueron entregados a los beneficiarios del PACTO COLECTIVO.
8. Su despacho no determinó que el presidente de AVIANCA S.A., FABIO VILLEGAS RÁMIF^EZ, está pretendiendo, subterráneamente, que los pilotos sindicalizados acojan cláusulas normativas que transforman o modifican la convención colectiva, como lo es el esquema salarial de productividad.
9. El Juzgado no protegió la convención colectiva, como norma reguladora de las relaciones de trabajo de los pilotos, orden impartida en la sentencia T- 069 de 2015.
10. El auto en mención, al dar por cierto el cumplimiento de la sentencia T- 069 de 2015, atendiendo la información dada por AVIANCA S.A., está modificando la sentencia antes mencionada, pues está amparando la postura jurídica de AVIANCA S.A. que ya fue derrotada en la corte constitucional; es decir, el PACTO COLECTIVO no puede modificar la convención colectiva, solamente la corte mencionó que los beneficios económicos entregados a los pilotos no sindicalizados deben ser entregados por virtud del derecho de igualdad a los pilotos sindicalizados afiliados a la ACDAC. Esto es, todo valor entregado a los beneficiarios del pacto debe ser también entregado a los pilotos de la ACDAC, pero sin modificar ninguna cláusula convencional para ello.
11. El Juzgado al no tramitar el incidente de desacato, gravemente legitima posturas jurídicas que fueron definidas por la corte constitucional, modificando dicha sentencia y amparando la política recriminatoria y falaz de la empresa, en especial, de FABIO VILLEGAS RAMIREZ, SARA MARIA ALVAREZ Y JULIAN JACOME ROSAS.
12. El Juzgado y Avianca S.A. pretenden que los beneficios económicos establecidos en la convención colectiva no se les apliquen a los pilotos sindicalizados y, por el contrario, pretende que se les aplique solamente las regulaciones del PACTO COLECTIVO. ESA NO FUE LA ORDEN IMPARTIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑORA JUEZ.
13. El Juzgado no tomó ninguna medida para garantizar el cumplimiento de la sentencia T- 069 de 2015, y le dio crédito a toda la información dada por la empresa, sin que la ACDAC haya tenido la oportunidad de controvertirla.
14. En referencia al principio de responsabilidad subjetiva en el cual se establece que es necesario que el resultado sea conocido (dolo) o previsible (imprudente) y por lo cual es despacho argumenta que al hacer revisión de las liquidaciones aportadas por la empresa Avianca no encontraron dolo o culpa frente al incumpliendo del fallo. Esta manifestación no es de recibido toda vez que el juzgado se limitó a observar al presunto cumplimiento aportado por la empresa, pero no hizo un análisis exhaustivo y minucioso frente a las cifras que correctamente debían ser canceladas de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-069/15.
15. En relación a la siguiente manifestación del juzgado, donde indica que "...se observa que en razón a las diferencias interpretativas existentes en relación con las órdenes impartidas en la sentencia T- 069

de 2015, se solicitó aclaración del fallo ante la Corte Constitucional por parte de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA, razón por la cual hasta tanto no se resuelva tal solicitud de aclaración, no podrá tenerse la certeza sobre el contenido de la orden y su consecuente posible incumplimiento..."; debemos decir que no nos encontramos de acuerdo, teniendo en cuenta la claridad de la Providencia Constitucional, que no da cabida a la interpretación indebida que la Empresa pretende imponer.

Solicitando la parte incidentante:

1. Continuar con el trámite de la petición inicialmente presentada.
2. Proteger y tomar todas las medidas que los poderes del juez le otorgan, para que la Convención Colectiva vigente no sea modificada por el PACTO COLECTIVO, en aquellos aspectos normativos que están en contra de las regulaciones convencionales, tales como el esquema salarial.
3. Tomar todas las medidas que la ley le otorga para que se cumpla la sentencia T- 069 de 2015, en cuanto al pago de todas las sumas entregadas a los pilotos beneficiarios del PACTO COLECTIVO, estableciendo que sean el mayor valor pagado en las mismas condiciones entregadas, como por ejemplo asumir los impuestos, como en efecto si lo hizo al pagarle las mismas sumas a los pilotos no sindicalizados (bono especial).
4. Tomar las medidas urgentes y necesarias para que la empresa AVIANCA S.A. a través de FABIO VILLEGAS RAMIREZ representante legal, pague a los tutelantes los siguientes incrementos y conceptos ordenados en la sentencia T-069 de 2015.
 - 4.1. Por concepto de primas, sueldos y auxilios (antigüedad, alimentación, transporte, vacaciones, primas de servicio extralegal, de navidad, de navegación, incentivos por no ausentismo, etc) entre el mes de abril y diciembre de 2013, el 1% adicional a lo pagado.
 - 4.2. Por los conceptos anteriores mencionados, el 2.69% por los meses de enero a marzo de 2014.
 - 4.3. Así, por los meses de abril a diciembre de 2014, aplicados a los mismos conceptos, el 2.5%
 - 4.4. De igual forma, para el periodo comprendido entre enero y marzo de 2015, el 4.41% para los mismos conceptos.
 - 4.5. Entre abril y junio de 2015 el 4.56% para todos los conceptos mencionados.
 - 4.6. Por otro lado, por concepto de productividad que le entregó a los pilotos beneficiarios del PACTO COLECTIVO en los periodos antes mencionados los siguientes porcentajes respectivamente: 9.1%; 10.5%; 10.5%; 10.5%; 10.5% (ver cuadro explicativo).
 - 4.7. Por otra parte, por concepto de prima extralegal variable, por los periodos arriba mencionados, los siguientes porcentajes de incremento: 3.9%; 4.5%, 4.5%, 4.5%, 4.5%, respectivamente.
 - 4.8. Por concepto de auxilio semestral de uniformes, lo consagrado en PVB para el 2013 y de ahí en adelante el valor actualizado según el IPC, más 0.75% anual.
5. Los anteriores valores fueron entregados a los pilotos no sindicalizados en esos periodos, por ello, la sentencia T-069- 2015 ordenó su pago.

6. Tomar todas las medidas jurídicas para garantizar que la empresa continúe pagando todos los beneficios de la Convención Colectiva, más la igualdad ordenada por la Corte Constitucional.

7. Si persiste el incumplimiento, SANCIONAR CON ARRESTO al señor FABIO VILLEGAS RAMIREZ, como único responsable y representante legal de la empresa AVIANCA S.A., a SARA MARIA ALVAREZ VALENCIA y a JULIAN JACOME ROSAS, por ser autores materiales del desacato.

8. Amparar el desacato del cumplimiento total de la orden judicial y no permitir que la empresa se burle de los fallos judiciales.

Señala el Sindicato ACDAC que en el escrito presentado al despacho inicialmente solicitó algunas pruebas que en este memorial ratifico, esto es, la inspección a los libros contables, nóminas y demás documentos en poder de la empresa, para verificar los pagos efectuados a los pilotos no sindicalizados, así; como para demostrar que la empresa cubrió los costos por impuesto del bono único entregado a cada piloto no sindicalizado.

2o. Verificar los porcentajes y los periodos en los que la empresa pagó los beneficios del PACTO COLECTIVO a sus beneficiarios, para demostrar que el cuadro aportado por ACDAC es correcto y como consecuencia de ello, la empresa A HOY NO LOS HA PAGADO, por ello está en desacato el señor FABIO VILLEGAS y compañía.

3o. Con las anteriores pruebas en ejercicio, del derecho consagrado en el artículo 29 de la constitución, refuto y dejo en evidencia la falacia consignada en la respuesta dada por Avianca S.A., que sirvió de argumento para que su despacho resolviera no sancionar a la misma.

4o. Solicito como prueba técnica el testimonio de la contadora NELLY JASMIN CUERVO ALFONSO, quien me comprometo a citar el día y hora que el despacho señale y me notifique de tal decisión.

5o. Solicito el testimonio del Capitán JORGE MARIO MEDINA CADENA, para que explique al juzgado la forma de liquidar las prestaciones legales y extralegales, de acuerdo a la convención colectiva, ahora complementadas y adicionadas con el PACTO COLECTIVO.

Finalmente, ruego a la señora Juez tramitar las acciones solicitadas. (...)”

2. Una vez recibido el citado escrito, este despacho mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2015, ordenó correr traslado a la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO “AVIANCA”, de la solicitud de nulidad propuesta por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC”, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho auto, ofrezca respuesta que a bien considere con relación a lo pedido por la parte incidentante, decisión que fue notificada a la incidentada mediante oficio No. 1460 del 13 de octubre de 2015.

3. A través de su representante legal la doctora ELISA MURGAS DE MORENO, la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA, presentó escrito militante de folios (.....), mediante el cual realiza la siguiente:

“I. Solicitud

Me permito solicitar al Juzgado que rechace de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVIADORES CIVILES ACDAC, en contra del auto proferido por su Despacho de fecha 12 de agosto de 2015, toda vez que:

El artículo 4o del Decreto 306 de 1992 traduce el principio de integración normativa, bajo el entendido de que "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto",

(...)

Aplicando lo anterior al caso concreto, de la lectura del memorial petitorio de la declaratoria de nulidad, no se advierte que la Asociación ACDAC hubiese invocado alguna de las mencionada causales de invalidación, pues se limita a afirmar que "(...) esta acción contraria al debido proceso y al derecho de acceder a la administración de justicia para hacer efectiva las órdenes judiciales (...)" y a manifestar su inconformidad con la decisión adoptada por su Despacho.

El sistema de nulidades procesales en Colombia está cobijado por una serie de reglas a las cuales debe ceñirse el procedimiento, existiendo así los principios de "especificidad o taxatividad", según los cuales únicamente podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por las causales expresamente consagradas en la Ley.

Así las cosas, me permito solicitar al Juzgado que rechace de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVIADORES CIVILES ACDAC, en contra del auto proferido por su Despacho de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual se resuelve: "(...)PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el CAPITAN JAIME HERNANDEZ SIERRA presidente de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVIADORES CIVILES - ACDAC en representación de los pilotos LUIS FRANCISCO KOCKA LOPEZ, ALEJANDRO LONDONO GARA VITO, JEISON GALEANO JIMENEZ Y JESUS ALBERTO MERCADO, (...)", toda vez, que no se alega causal de nulidad alguna de aquellas previstas en los artículo 140 y 143 del C.P.C.

II. Cumplimiento de la Sentencia T-069 de 2015

A este respecto, considera la Compañía importante reiterar a su despacho, que tal y como ha sido informado en las diferentes oportunidades, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. actuando de buena fe, ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-069/2015, e incluso ha ido más allá de lo estrictamente ordenado, en cuanto no sólo extendió los beneficios extralegales establecidos en el plan voluntario de beneficios, sino que además reconoció retroactivamente tales beneficios.

Como conclusión de la revisión de los fallos, la Corte Constitucional en sentencia T-069 de 2015, ordenó a través del Numeral Quinto de la parte resolutive hacer extensivo los aumentos y beneficios económicos contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios a los pilotos y copilotos pertenecientes a ACDAC que a la fecha del fallo no los estaban o había percibiendo.

III. Cumplimiento del Numeral Quinto (5o) de la Sentencia T 069 de 2015

(...)De conformidad con lo anterior, y tal y como ha sido puesto de presente a su Despacho en los diferentes memoriales, Avianca S.A. procedió a extender a los trabajadores sindicalizados de ACDAC y/o a los empleados que se benefician de la convención colectiva de esa organización, los beneficios y aumentos que se establecieron en el PVB, realizando los pagos indexados con el IPC y el reconocimiento de los pagos retroactivos de los beneficios extralegales contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios, tal y como se evidencia con la prueba documental que se adjunta.

Conforme lo anterior, la empresa manifiesta su plena voluntad de cumplir la sentencia de la Corte, y comparte que el principio de igualdad y la libertad sindical, deben ser respetadas como ha sido la política de la compañía.

III. Liquidación y pagos de los beneficios contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios:

En cuanto a la liquidación de los beneficios contenidos en el PVB respecto a los Capitanes objeto del presente incidente de desacato, es pertinente poner presente las siguientes consideraciones, que deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar las liquidaciones:

- La Convención Colectiva suscrita con la Organización sindical ACDAC venció el pasado 30 de marzo de 2013, siendo que desde esta fecha y por efecto del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis en seis meses.
- La Compañía por mera liberalidad, aplicó en el mes de Abril de los años 2013, 2014 y 2015, el IPC certificado por el DAÑE, a 31 de marzo del correspondiente año. Este IPC, fue aplicado sobre los conceptos salariales contenidos en la convención colectiva de Trabajo suscrita con ACDAC.
- El incremento realizado por la Compañía del IPC, fue informado a los pilotos mediante comunicación de fecha 8 de mayo de 2013, la cual se adjunta al presente escrito.
- La compañía realizó los incrementos de IPC los conceptos salariales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo, incrementos que serían imputables, compensables o abonables según el caso, al ajuste para la anualidad y a cualquier decisión judicial, administrativa y/o convencional que surgiera sobre este derecho; misma dinámica que aplicó para las anualidades 2014 y 2015. Esto se aplica a los incrementos con el IPC con el fin de que en todos los casos los pagos sean actualizados, sin que haya doble actualización para un mismo periodo.
- En junio de 2015 y con ocasión al fallo de Tutela T - 069 de 2015, emitido por la Corte Constitucional, conforme lo establecido en el numeral quinto de la mencionada sentencia, la Compañía procedió a extender a los trabajadores sindicalizados de ACDAC y/o a los empleados que se benefician de la Convención Colectiva de esa organización, los beneficios y aumentos que se establecieron en el PVB, reconocimiento los pagos retroactivos de los beneficios extralegales contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios y que no habían sido recibidos, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de mayo de 2015.

Con el fin de despejar cualquier duda en esta materia, conviene relacionar los pagos que se han realizado a todos los pilotos en nombre de quienes se interpone el presente incidente de desacato señores LUIS FRANCISCO KOCKA LOPEZ, ALEJANDRO LONDONO GARAVITO, JEISON GALEANO JIMENEZ Y JESUS ALBERTO MERCADO, demostrando que lo pagos ordenados por la Corte Constitucional en efecto si les han sido extendidos, siendo que la Compañía procedió a:

- Pagar el Bono único especial en los mismos términos establecidos en el Plan Voluntario de Beneficios, y que le fue pagado a todos los trabajadores no sindicalizados.
- Realizar los pagos indexados con el IPC de cada año, reconociéndolos de manera retroactiva por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y 31 de mayo de 2015.

Con lo anterior, se hace evidente la voluntad de la Compañía de garantizar la igualdad entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, reiterando nuestra disposición para revisar cualquier diferencia generada en la liquidación de los beneficios, creando una estructura especial de atención personalizada en la Gerencia de Nómina (Centro Administrativo de Avianca Bogotá Piso 6) o en las Gerencias de Talento en las diferentes ciudades del país, con el objetivo de atender cualquier solicitud o requerimiento que sobre este aspecto consideren pertinente la organización sindical o los auxiliares de vuelo a quienes se les generó el respectivo

pago con ocasión de la sentencia T-069 de 2015, los cuales podrán presentarse de lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00 p.m.

De otra parte, teniendo en consideración los conceptos relacionados en la comunicación presentada por ACDAC ante su despacho y los pagos realizados por la Compañía como se expuso anteriormente, nos permitimos a continuación desarrollar cada uno de los conceptos conforme fueron liquidados por la Compañía, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 069 de 2015. Siendo importante reiterar que la Compañía ya había aplicado sobre los conceptos incluidos en la comunicación de ACDAC, un incremento de IPC para las anualidades 2013, 2014 y 2015, incrementos que serían imputables, compensables o abonables según el caso, al ajuste para la anualidad y a cualquier decisión judicial, administrativa y/o convencional que surgiera sobre este derecho (...)

(...) Los anteriores pagos, se reflejan en el desprendible de pago correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2015 de los señores capitanes LUIS FRANCISCO KOCKA LOPEZ, ALEJANDRO LONDONO GARAVITO Y JEISON GALEANO JIMENEZ; en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional en el referido fallo, tal y como consta en los desprendibles que obran en el expediente. Para mayor claridad, a continuación exponemos las liquidaciones de los beneficios, por cada incidentante:

(...)

Consolidado Pagos - LOPEZ KOCKA FRANCISCO LUIS

	<i>Vr. Real Pagado</i>	<i>Vr. Real PVB</i>	<i>Diferencia Acdac-PVB</i>
SUELDO	18.973.538	19.180.606	207.068
PRIMA DE EQUIPO	185.307.678	187.329.976	2.022.298
AUXILTRANSPORTE PIL/COP	9.524.146	10.030.248	506.102
INCENTIVO PRODUCTIVIDAD	2.933.874	4.155.120	1.221.246
PRIMA DE ALIMENTACION	21.635.445	24.798.631	3.163.186
PRIMA ANTIGÜEDAD	35.643.950	43.078.368	7.434.418
INCENTIVO DE EFICOPER	0	16.036.365	16.036.365
COMP VARIABLE SEMESTRAL	0	7.337.077	7.337.077
BONO UNICO	0	11.085.062	11.085.062
PRIMA VACACIONES	0	336.329	336.329
	274.018.631	323.367.781	49.349.150

Conforme lo liquidación expuesta, la Compañía no adeuda suma alguna al señor FRANCISCO LUIS LOPEZ KOCKA, toda vez, que ha dado cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T 069 de 2015, reiterando que hemos dispuesto de una estructura especial de atención personalizada en la Gerencia de Nómina (Centro Administrativo de Avianca Bogotá Piso 6) o en las Gerencias de Talento en las diferentes ciudades del país, con el objetivo de atender cualquier solicitud o requerimiento que sobre este aspecto considere tanto la organización sindical como los pilotos a quienes se les generó el respectivo pago, los cuales podrán presentarse de lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00 p.m.

(...)

Consolidado Pagos - ALEJANDRO LONDONO GARAVITO

	<i>Vr. Real Pagado</i>	<i>Vr. Real PVB</i>	<i>Diferencia Acdac-PVB</i>
SUELDO	7.578.853	7.661.848	82.995

PRIMA DE EQUIPO	88.802.114	89.774.525	972.411
INCENTIVO PRODUCTIVIDAD	2.441.394	2.670.102	228.708
PRIMA DE ALIMENTACION	22.042.265	25.242.273	3.200.008
PRIMA ANTIGÜEDAD	822.942	878.190	55.248
INCENTIVO DE EFIC OPER	0	8.029.224	8.029.224
COMP VARIABLE SEMESTRAL	0	3.942.442	3.942.442
BONO UNICO	0	4.228.523	4.228.523
	121.687.568	142.427.128	20.739.560

Conforme la liquidación expuesta, la Compañía no adeuda suma alguna al señor ALEJANDRO LONDOÑO GARAVITO, siendo que ha dado cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T 069 de 2015, reiterando que hemos dispuesto de una estructura especial de atención personalizada en la Gerencia de Nómina (Centro Administrativo de Avianca Bogotá Piso 6) o en las Gerencias de Talento en las diferentes ciudades del país, con el objetivo de atender cualquier solicitud o requerimiento que sobre este aspecto considere tanto la organización sindical como los pilotos a quienes se les generó el respectivo pago, los cuales podrán presentarse de lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00 p.m.

(...)

Consolidado Pagos – JEISON GALEANO JIMENEZ

	<i>Vr. Real Pagado</i>	<i>Vr. Real PVB</i>	<i>Diferencia Acdac-PVB</i>
SUELDO	9.150.204	9.250.162	99.958
PRIMA DE EQUIPO	106.466.198	107.629.138	1.162.940
AUXIL TRANSPORTE PIL/COP	3.333.444	3.567.122	233.678
INCENTIVO PRODUCTIVIDAD	2.211.105	2.419.397	208.292
PRIMA DE ALIMENTACION	16.781.341	19.496.434	2.715.093
PRIMA ANTIGÜEDAD	3.657.520	3.957.300	299.780
INCENTIVO DE EFIC OPER	0	8.561.822	8.561.822
COMP VARIABLE SEMESTRAL	0	3.977.028	3.977.028
BONO UNICO	0	5.215.269	5.215.269
PRIMA VACACIONES	0	754.095	754.095
	141.599.812	164.827.767	23.227.955

Conforme lo liquidación expuesta, la Compañía no adeuda suma alguna al señor JEISON GALEANO JIMENEZ, siendo que ha dado cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T 069 de 2015, reiterando que hemos dispuesto de una estructura especial de atención personalizada en la Gerencia de Nómina (Centro Administrativo de Avianca Bogotá Piso 6) o en las Gerencias de Talento en las diferentes ciudades del país, con el objetivo de atender cualquier solicitud o requerimiento que sobre este aspecto considere tanto la organización sindical como los pilotos a quienes se les generó el respectivo pago, los cuales podrán presentarse de lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00 p.m.

De acuerdo a las liquidaciones de cada uno de los pilotos incidentantes, no es cierto que la Compañía deba (...) por concepto de primas, sueldos y auxilios (antigüedad, alimentación, transporte, vacaciones, prima de servicios extralegal, navidad, de navegación, incentivos por no ausentismo) entre abril y diciembre de 2013, el 1% adicional a lo pagado (...) por los conceptos antes mencionados, el 2.69% por los meses de enero a marzo de 2014 (...) Así por los meses de abril a diciembre de 2014 aplicados a los mismos conceptos el 2,5% (...) de igual forma para el periodo comprendido entre enero y marzo de 2015 el 4.41% para los mismos conceptos (...)", toda vez, que como se ha desarrollado en este escrito, la Compañía ya había aplicado sobre los conceptos

incluidos por ACDAC, un incremento de IPC para las anualidades 2013, 2014 y 2015, incrementos que serían imputables, compensables o abonables según el caso, al ajuste para la anualidad y a cualquier decisión judicial, administrativa y/o convencional que surgiera sobre este derecho, por lo que no es procedente aplicar el ajuste completo como lo menciona la organización sindical, sino las diferencias en los IPCs aplicados a la población de pilotos no sindicalizados. Siendo importante aclarar que en todos aquellos conceptos en donde se presente una diferencia entre lo pactado en la convención colectiva de ACDAC y el Plan Voluntario de Beneficios, prevalecerá la convención Colectiva de Trabajo, como por ejemplo en el caso de la cláusula 92a por el "Auxilio por No Ausentismo".

IV. De los Trabajadores Retirados de la Compañía

De otra parte, pese a que la sentencia T-069 de 2015 no estableció de manera expresa la forma como se debe realizar el pago de las personas que ya no sostengan vínculo laboral con la empresa, Avianca S.A. respetando la decisión de la Corte Constitucional procedió a realizar los trámites administrativos para efectuar los correspondientes pagos, solicitando mediante comunicación escrita a los ex trabajadores, que se acercarán a la empresa para la entrega del cheque a su nombre, teniendo en cuenta las dificultades administrativas que conllevan este tipo de reliquidaciones respecto a personas que no tienen un vínculo laboral vigente.

De acuerdo a la revisión efectuada por la Compañía en los sistemas de administración de personal, se logró evidenciar que en esta situación se encuentran 20 Pilotos y 54 Auxiliares de Vuelo, cubriendo la totalidad de ex trabajadores en esta condición.

Respecto al Capitán JESUS ALBERTO MERCADO, es preciso señalar que el mismo terminó su vínculo laboral con Avianca S.A. el 25 de noviembre de 2013, siendo que se encuentra incluido en el grupo de trabajadores a los que la Compañía procedió a la reliquidación de los beneficios contenidos en la oferta económica del Plan Voluntario de Beneficios, y se le envió la siguiente comunicación y que se anexa como prueba:

(...)

Conforme lo anterior y una vez, verificados nuestros sistemas contables, se logró determinar que el Señor Jesús Alberto Mercado, compareció el pasado 23 de Julio de 2015 a las instalaciones de la Compañía para recibir el correspondiente pago, tal y como consta en el acta de entrega del cheque No. 64835-1, que se anexa como prueba:

(...)

De conformidad con lo anterior se evidencia que AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. ha cumplido la sentencia e incluso ha ido más allá de lo estrictamente ordenado, lo que además de evidenciar buena fe en el cumplimiento de la decisión, pone de presente el respeto de la Compañía por la organización sindical.

Conforme lo anterior, no es cierto que la Compañía adeude suma alguna al señor JESUS ALBERTO MERCADO, conforme se demuestra en la liquidación de beneficios, siendo que la Compañía ha dado cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T 069 de 2015, reiterando que hemos dispuesto de una estructura especial de atención personalizada en la Gerencia de Nómina (Centro Administrativo de Avianca Bogotá Piso 6) o en las Gerencias de Talento en las diferentes ciudades del país, con el objetivo de atender cualquier solicitud o requerimiento que sobre este aspecto considere tanto la organización sindical como los pilotos a quienes se les generó el respectivo pago, los cuales podrán presentarse de lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00 p.m.

En cuanto a la posibilidad de retornar a ACDAC por parte de los trabajadores que renunciaron a dicha organización por disfrutar las prestaciones del PVB, nos permitimos poner de presente que Avianca S.A. siempre ha procurado respetar el derecho de asociación sindical y de la afiliación de sus trabajadores a la organización sindical ACDAC, por lo que expresa su desacuerdo frente a las manifestaciones por parte del Sindicato, tendientes a alegar lo contrario.

Así, es claro que, aquellas personas afiliadas a la organización sindical que hayan renunciado de manera libre a ACDAC, tienen la oportunidad de vincularse nuevamente de manera libre en ejercicio de su derecho de asociación sindical. La Compañía respeta la libertad de afiliación sindical, por lo cual extendió los beneficios sin imponer como condición, como nunca lo ha hecho, que los trabajadores se abstengan de afiliarse al sindicato.

Para mayor claridad de lo anterior, nos permitimos citar a continuación el contenido de la comunicación enviada a los capitanes. Esto, haciendo la salvedad que Avianca S.A. en ningún momento buscó afectar o desincentivar las afiliaciones a la organización:

(...)

b. No se cumple con el requisito subjetivo para la procedencia del Incidente de Desacato, al no demostrarse Dolo o Negligencia de la empresa, y por el contrario, resultar evidente la buena fe con la que ha obrado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. ha cumplido a cabalidad la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, por lo que no se evidencia la responsabilidad subjetiva de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. en el supuesto incumplimiento de la decisión.

La Corte Constitucional ha considerado que: " el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción (...) ". La Corte precisa esto pues se debe probar el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia: "(...) ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela". Al respecto ha sido enfática en afirmar: "(...) dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (...) ". Siendo así las cosas no puede considerarse responsable de desacato a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. sin que antes se determine la responsabilidad subjetiva: "(...) Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así, el desacato implica que se demuestre el dolo o la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia, que en este caso no se prueba. Dice la Corte: "(...) Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...) ". En el presente caso, por el contrario, es claro que la accionante pretende establecer un sistema de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita por la misma Constitución. Contrario a lo afirmado por los accionantes, es patente que en el presente caso AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. ha obrado siempre de buena fe con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia, por lo que se descarta que exista dolo o negligencia de su parte.

Debe precisarse que la buena fe de quien tiene a su cargo el cumplimiento de una sentencia es crucial para enervar las consecuencias negativas del desacato, pues demuestra que la persona está actuando con la intención de lograr hacer efectivas las órdenes y su incumplimiento no revela negligencia ni rebeldía, sino imposibilidad material, como sucede cuando la orden no es clara. En este sentido ha indicado la Corte que "es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo

de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado".

Así, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la buena fe puede constatarse en acciones tendientes a manifestar la falta de certeza sobre el contenido de la orden y los esfuerzos por clarificarlo, como se reconoció expresamente en la sentencia T-171 de 2009, M.P. H.A. Sierra Porto. Aplicando tales consideraciones al presente caso, es claro que no se presenta el elemento subjetivo que se exige para que resulte procedente el incidente de desacato, ya que -incluso si AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. hubiese incumplido las ordenes de la Corte- es patente que tal incumplimiento hipotético en todo caso no habría resultado del dolo o la negligencia de su parte, dada la falta de certeza sobre el contenido de algunas -más no todas- las ordenes; falta de certeza que precisamente motivó la solicitud de aclaración presentada por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., que aún no ha sido resuelta por la Corte Constitucional. Más aún, la buena fe con la que ha obrado la empresa accionada resulta patente con la propia presentación de la solicitud de aclaración, dado que se trata de una acción tendiente a manifestar la falta de certeza sobre el contenido de la orden y los esfuerzos por clarificarlo, que según la jurisprudencia constitucional permite constatar la buena fe.

De conformidad con lo anterior, se concluye que no procede el incidente de desacato ni mucho menos la imposición de sanción alguna en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A, al no satisfacerse los elementos objetivos y subjetivos para tal fin.

VII. Petición

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que:

1. El juzgado rechace de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVIDORES CIVILES ACDAC, en contra del auto proferido por este Despacho de fecha 12 de agosto de 2015.
2. Se respete el precedente horizontal vinculante fijado en las decisiones que denegaron los incidentes de nulidad iniciados por ACDAC contra Avianca S.A., proferidas por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 22 de julio de 2015 y el 11 de agosto de 2015, el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías del 12 de agosto de 2015, así como por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con función de Control de Garantías de fecha 11 de septiembre de 2015.
3. El juzgado se abstenga de tramitar incidentes de desacato en contra de lo ordenado por la sentencia T-069 de 2015, hasta tanto se fije claramente el contenido y alcance de las órdenes que la empresa debe cumplir que no son claras porque algunas peticiones del sindicato exceden lo resuelto por la Corte o están incluso ausentes del fallo.(...)"

Encontrándose el despacho dentro del término legal señalado en el artículo 124 del C.P.P. mediante auto de fecha 23 de octubre de 2015 procedió a resolver la solicitud de Nulidad propuesta por LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC – previa garantía al debido proceso y derecho de contradicción a la empresa Incidentada. MEDIANTE AUTO DE FECHA Encontrando fundamento legal en principios inmersos en nuestra Constitución, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa y la organización jurisdiccional, también en decisiones de la Corte Constitucional en las que ha reiterado la definición de nulidad en varias Sentencias, en las que se ha demandado una o varias normas que hablan acerca de las Nulidades o donde se ha visto conveniente que esta corporación emita un concepto para aclarar cualquier tipo de duda que sobre un articulado o una legislación completa se tenga.

Teniendo en cuenta que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar

las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

La Corte Constitucional en el auto 003/11, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ, señaló: “(...) la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias, sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y vistos los argumentos expuestos por la ASOCIACION DE AVIADORES CIVILES ACDAC, para sustentar la petición de nulidad respecto de la providencia proferida por este despacho el día 28 de septiembre de 2015, en el incidente de desacato propuesto en contra de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA, esta Juez Constitucional se pronunció frente a cada uno de las observaciones propuestas por las partes; encontrando el despacho que se había incurrido en un error generador de Nulidad por afectación al debido proceso y derecho de contradicción. Toda vez que esta Juez Constitucional al momento de decidir de fondo sobre el trámite incidental no advirtió que la Empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO

AVIANCA S.A. no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2015, esto es remitir al despacho los reportes de los pagos de nómina de pilotos no sindicalizados del mismo cargo de los incidentantes, desde el mes de octubre de 2013, incurriendo el despacho en un error frente a la verificación de los pagos efectuados a los pilotos sindicalizados, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en lo relacionado a la garantía del derecho a la igualdad frente a los pilotos no sindicalizados con relación a los salarios percibidos por quienes tienen un mismo cargo, pero también en demostrar que se han respetado los derechos ya adquiridos por los incidentantes mediante la convención colectiva. Error que efectivamente genera la procedencia de la solicitud que realiza la parte incidentante, por cuanto esta indebida valoración probatoria y por ausencia de la misma, genera una vulneración al debido proceso que tiene incidencia con la decisión que se adoptó de no sancionar en desacato a la empresa incidentada. De igual forma advierte el despacho un error consistente en colocar en conocimiento a ACDAC la última respuesta ofrecida por la empresa AVIANCA y sus anexos, en la que pone de presente al despacho un consolidado de pagos realizados a los incidentantes con fundamento en una normatividad legal y estableciendo los porcentajes de dichos incrementos, para que ejerciera su derecho de contradicción antes de tomarse decisión de fondo dentro de este trámite incidental, lo cual genera una afectación al derecho de contradicción y debido proceso del sindicato ACDAC.

Atendiendo a las mentadas consideraciones el despacho decidió **mediante auto de fecha 23 de octubre de 2015** declarar la nulidad de lo actuado en el trámite incidental promovido por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC a partir del auto de fecha 17 de septiembre de 2015, inclusive, auto que dio apertura al trámite incidental; excluyendo de los efectos de la nulidad las respuestas y pruebas que se han ofrecido por cada una de las partes. Se le pidió al representante legal de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., señor FABIO VILLEGAS RAMÍREZ o quien haga sus veces allegar al despacho los pagos de nómina que ha realizado a 5 empleados no sindicalizados que tengan el mismo cargo de los pilotos incidentantes, relación de pagos desde abril de 2013 hasta la fecha. Aunado a ello se le solicitó informar al despacho de acuerdo a los pagos que ha realizado en cumplimiento del fallo de tutela T 069 de 2015 la forma como ha tenido en cuenta y garantizado los derechos ya adquiridos en la convención colectiva por los pilotos incidentante, sin que los pagos realizados hayan modificado el clausulado original de la convención colectiva de conformidad con lo ordenado por la corte constitucional en la sentencia T 069 de 2015, en el numeral quinto de la parte resolutoria “(…) esa protección comprende el respeto de los beneficios que adquirieron los trabajadores al suscribir el pacto colectivo. Además indica la garantía de que ellos regirán su relación laboral por la convención colectiva, documento que incluye el clausulado original así como las prestaciones y aumentos que se extendieron a ese acuerdo y que se encuentran en el plan voluntario de beneficios, cabe resaltar que, la única orden vigente frente a los casos analizados será la dictada en esta providencia.” Por último se ordenó correr traslado de la respuesta ofrecida por la empresa AVIANCA S.A el 23 de septiembre de 2015 al sindicato ACDAC, junto con sus anexos para que en el término de 48 horas ejerciera su derecho de contradicción. Indicando en el mismo auto a las partes que una vez se cuente con las respuestas y pruebas ordenadas a AVIANCA S.A. Procedería esta juez constitucional a estudiarlas y decidir si nos encontramos frente a un incumplimiento del fallo de tutela T 069 de 2015 y de ser afirmativo se procederá a aplicar el contenido del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En respuesta emitida por la AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. recibida el día 9 de Noviembre de 2015, alude que no se cumple con exigencias del artículo 4, del Decreto 306/1992, aplicación de normas de procedimiento civil, art 140 y 143 Código de Procedimiento Civil. Tampoco son procedentes las causales de nulidad, no se configuran, indicando que ellas son taxativas. A su vez indica que no se da requisito objetivo ni subjetivo para aplicar sanción por desacato.

Que el cumplimiento del requisito objetivo se demuestra con los pagos realizados a los pilotos sindicalizados al extenderse los beneficios del Plan Voluntario de Beneficios – que desde ya se anuncia, el despacho se referirá a él como PVB - a los accionantes, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, concluyendo que no hay incumplimiento.

Frente al requisito subjetivo, señala la Empresa AVIANCA S.A. se demostró que no hay dolo o culpa en el ánimo de no cumplir lo ordenado en el fallo, por lo que se corrobora que el actuar de la empresa ha sido de buena fe.

Solicita se declare la improcedencia del incidente de desacato, que se respete precedente horizontal vinculante de las decisiones de otros juzgados homólogos que negaron los incidentes de nulidad. De la misma manera pide abstenerse de tramitar incidente de desacato, hasta tanto se fije claramente el contenido y alcance de las ordenes que la empresa debe cumplir que no son claras porque algunas peticiones del sindicato exceden lo resuelto por la corte constitucional.

Señala la parte incidentada que a diferencia del cumplimiento del fallo que requiere el requisito objetivo, el desacato requiere se configure el requisito subjetivo, es decir la existencia de dolo o culpa, para que se imponga sanción. Por lo tanto un incumplimiento no es prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento, según auto 045 de 2004 de la Corte Constitucional. El cumplimiento incidental Jurídico se hace de oficio ajustado al Artículo 27 y 23 decreto 25-51 (régimen objetivo). Diferente sucede en el trámite de incidente de Desacato el cual se hace a petición de parte artículo 27 y 52 del decreto 2551 de 1991. Sentencia SY-115 8/03.

En este segundo trámite lo que se hace es verificar si se cumplió con la orden de tutela impartida y determinar si aquel cumplimiento fue total o parcial. Después de examinado, si se encuentra incumplimiento, se pasara a identificar razones por las que se produjo. En atención a ello el juez encargado deberá establecer medidas para proteger el derecho (s) que ha (n) sido vulnerado (s). Por último el Juez determinara si existió o no responsabilidad subjetiva.

Se dio traslado de la respuesta relacionada anteriormente al sindicato ACDAC, quien se pronunció, manifestando que la empresa pretende modificar el alcance y efectos de la sentencia T -069-15. Indicando que la Corte Constitucional señalo en el fallo que los planes voluntarios de beneficios tienen los mismos efectos de un pacto colectivo, cuando se expiden para discriminar sindical y laboralmente a los trabajadores sindicalizados.

Que La compañía pretende desfigurar el fallo y ordenar a los sindicalizados a regirse únicamente por las normas contenidas en el pacto colectivo (PVB). Sin embargo la orden de la Corte fue el pago de beneficios económicos que no contraríen la convención y los aumentos; mientras AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. busca que se abandone el cumplimiento de la convención colectiva y sea el único estatuto aplicable al pacto colectivo, el mismo argumento que propuso y fue derrotado con la decisión de la Corte Constitucional, por ello ordeno que las relaciones laborales de quienes regresaran al sindicato sean reguladas por la convención colectiva.

Manifestó el apoderado de ACDAC que AVIANCA está manteniendo la política discriminatoria contra el derecho de asociación sindical y negociación colectiva, garantías protegidas por la Corte Constitucional mediante sentencia de T 069-15. Lo que se refleja en las liquidaciones presentadas por la empresa, donde se verifica que solo cumple con aplicar beneficios del pacto colectivo, desconociendo los derechos adquiridos en la convención Colectiva.

Los aumentos convencionales y movilidad de salario que deba hacer la empresa o haya hecho la misma a los pilotos afectados, no pueden ser compensados con los incrementos el pacto colectivo (PVB).

La Corte ordeno pago del Plan Voluntario de Beneficios y cumplimiento de la convención colectiva. Hoy incumple por cuanto está regulando las relaciones económicas de los trabajadores sindicalizados, solo con el pacto (PVB) y no con la convención colectiva.

El sindicato ACDAC a través del capitán Jaime Alberto Hernández Sierra en declaración ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Funciones de Garantías, el día 23 de Noviembre de 2015, relato incumplimiento del derecho adquirido en la convención colectiva referente a no descontarse salario cuando el piloto está enfermo y el pacto colectivo (PVB) obliga a volar así, o si no se le reduce el salario con ello desconoce la convención e impone el (PVB) pacto colectivo: *“la empresa esta neutralizando el derecho de sindicalización y de asociación amparadas por la Corte Constitucional; por ejemplo: por seguridad aérea y solamente por ella el sindicato no negocia, ni lo hará, las clausulas o acuerdos que pongan en riesgo la vida de los usuarios y las tripulaciones, como es el caso contenido en el pacto colectivo en donde un piloto que es incapacitado medicamente por no estar en condiciones para volar de manera segura, desde el punto de vista de salud, ve disminuido su salario, colocándolo en una disyuntiva, ya que si tiene presiones económicas, puede estar tentado a callar su enfermedad y volar así para cumplir sus responsabilidades financieras. (...) La empresa pretende modificar la convención colectiva con la aplicación del pacto colectivo, esta tesis que fue presentada ante los juzgados como defensa para confundir el sistema judicial y poder discriminar a los trabajadores sindicalizados de los no sindicalizados fue superada por el fallo, de manera clara y contundente demostrando que no tiene ningún interés en respetar el derecho de asociación de negociación, de no discriminación, sin importar lo que la justicia colombiana expida para proteger a los trabajadores de Avianca que se encuentran sindicalizados. (...)“ (...) la compañía principalmente, no paga un rubro llamado incentivo de productividad de manera completa a los pilotos sindicalizados pues realiza una medición, interna, en la cual se evidencia que nunca paga el 100 % del valor correspondiente sino cifras y porcentajes menores a los pilotos sindicalizados (...) Esta situación no sucedió con los pilotos sindicalizados y la reliquidación que ordeno la sentencia T 069/015 de la Corte (...). (...) Además señalo que en el pacto colectivo (PVB) artículo 25 que se replica en la cláusula 40 de la convención colectiva referente a salario en especie, estableció que pagaría el 50 % de la prima de alimentación, (antes llamada prima de alimentación), no ha sido liquidada ni pagada, como tampoco lo ha sido el auxilio de transporte, lo cual es aceptado mediante una carta dirigida a los empleados: (...) el salario en especie estableció que pagaría la incidencia prestacional correspondiente al 50 % de la prima de alimentación anteriormente llamada gastos de representación. Estas cifras no han sido liquidadas ni pagadas a los pilotos sindicalizados. En cuanto al auxilio de transportes es claro que la empresa tampoco pago el valor correspondiente a la reliquidación y acepta esta situación bajo una carta enviada a todos los pilotos sindicalizados.” (...).*

Indica el sindicato ACDAC que la compañía aumento a los pilotos no sindicalizados unos valores adicionales a los otorgados en la convención colectiva y de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional, que debieron haberse re liquidado la suma a pilotos sindicalizados sin variar la convención colectiva, la empresa no paga incentivo de productividad de manera completa a pilotos sindicalizados; señala el capitán Hernández, que la empresa realiza una medición interna en la que nunca paga el 100% del valor correspondiente, sino porcentajes menores a los pilotos sindicalizados, el valor correspondiente de retención en la fuente del bono por reliquidación de los aumentos descontados a los pilotos NO sindicalizados en el año 2013 y posteriormente en noviembre de 2013 le devolvió a los pilotos el valor

descontado, lo que no sucedió con los pilotos sindicalizados y la reliquidación de la sentencia T 069- 2015 de la Corte constitucional :

Para lo pertinente el capitán allego a este despacho como prueba copia de los modelos salariales en los cuales se adicionan los salarios obtenidos por la convención colectiva junto con los salarios ofrecidos en el pacto colectivo (PVB), también allega los aumentos salariales pagados a los pilotos no sindicalizados sin modificación de la convención colectiva. Por lo anteriormente expuesto el sindicato solicita pagar lo adeudado en los meses de octubre y noviembre en razón a incapacidades.

En respuesta allegada a este despacho el 3 de diciembre de 2015 la empresa AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.- a través de su representante legal ELISA MURGAS DE MORENO, solicitó declarar improcedente el incidente de desacato por las siguientes razones:

Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional y en ningún momento ha actuado de mala fe, por ello la empresa ha cumplido con todos los requerimientos hechos por el Juzgado, allegando copia de la documentación que ha solicitado, advirtiendo observar con cuidado la forma como varían los ingresos mensuales de los pilotos.

Se oponen a lo manifestado por el Capitán Hernández Sierra en declaración y los anexos por él allegados, por cuanto pretende que se altere la parte resolutive del fallo proferido por la Corte Constitucional, sus argumentos exceden del contenido del fallo. El incidente de desacato no es la vía para el concepto del Juez Emisor de la sentencia, tampoco para interpretaciones y adiciones a las consideraciones del Juez de instancia.

1. La Empresa acredita cumplimiento de la sentencia ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de junio de 2015
2. Solicita tenerse en cuenta las consideraciones que han tenido otros despachos judiciales que han conocido también de solicitudes de apertura de incidente de desacato sobre la misma materia contra la empresa por parte de ACDAC, las cuales han sido despachadas desfavorablemente por cuanto AVIANCA no ha incurrido en Desacato.
3. Solicita que el Juzgado se abstenga de tramitar incidentes de desacato hasta tanto la Corte Constitucional fije claramente el contenido y alcance de las ordenes que la empresa debe cumplir
4. Solicita tener en cuenta que al momento de revisarse la documentación referente a los pagos de nómina de los pilotos sindicalizados, como los no sindicalizados tener en cuenta que para los casos en que el sueldo y prima de equipo tuvo disminución por incapacidad, se suma el concepto 118 “auxilio de incapacidad” el cual compensa la diferencia. Para los casos en que hay incapacidad se activa concepto de “Promedio viáticos de incapacidad” que busca compensar los viáticos que deja de percibir en esa ausencia. En los casos en que hay vacaciones, se activa el concepto “Promedio viáticos vacaciones” que busca compensar los viáticos que dejan de percibir en esa ausencia. El concepto “Bonificación vacaciones pilotos”, aplican únicamente para los pilotos que disfrutaran 19 días de descanso y 11 en dinero, si decide disfrutar 30 días completos no se activa el pago del bono
5. Respecto a la declaración rendida por el capitán Hernández el día 23 de noviembre de 2015 se opone a lo manifestado. Manifiesta el Capitán Hernández que AVIANCA continúa violando el derecho de asociación y negociación, toda vez “que mantiene vigente el pacto colectivo que reprodujo

la cláusula de la convención del sindicato”; es claro para la compañía, que los pilotos y copilotos afiliados a la organización sindical ACDAC rigen la relación de trabajo por la Convención Colectiva vigente con este sindicato, sin embargo no podemos desconocer que a partir de la sentencia T 069 de 2015, que en la parte resolutoria, numeral quinto dispuso “8...) Además implica la garantía de que ellos regirán su relación laboral por la convención colectiva, documento que incluye el clausulado original, así como las prestaciones y aumentos que se extendieron a ese acuerdo y que se encuentran en el Plan Voluntario de Beneficios – PVB -” los pilotos y copilotos de la compañía beneficiarios de la convención colectiva suscrita con esta organización sindical, son beneficiarios de las prestaciones y aumentos, contenidos en el Plan Voluntario de beneficios, en los términos ordenados por la Corte Constitucional, sin desconocer el contenido de la convención Colectiva Vigente con ACDAC. La empresa sin ninguna condición realizó el pago de los beneficios del PVB. Ejemplo de dicho cumplimiento es el pago realizado a los pilotos sindicalizados de la cláusula 92 A denominada “AUXILIO POR NO AUSENTISMO”, siendo que esta cláusula convencional contempla el reconocimiento de un mayor valor por un día de ausentismo comparado al valor de lo establecido en el PVB, por ello la Compañía no está convirtiendo el PVB en el único instrumento que da origen a beneficios extralegales en la compañía, ni pretende hacerlo, AVIANCA honra los beneficios extralegales derivados de la Convención Colectiva de trabajo vigente con la organización sindical ACDAC.

6. La sentencia T 069 de 2015 no ordena a AVIANCA acabar con el PVB.
7. El capitán Hernández manifiesta que por seguridad aérea, no hará cláusulas ni acuerdos que pongan en riesgo la vida de los usuarios y las tripulaciones, como es el caso contenido en el pacto colectivo (...) La Corte Constitucional al proteger y dejar vigente el clausulado de la convención colectiva, mantuvo el esquema salarial de los pilotos sindicalizados y por ende no afecta la seguridad, al no haber descuentos de ninguna índole, ya sea por incapacidad médica, por ahorrar gasolina o por salir a tiempo, la compañía además del esquema salarial aplicable a los pilotos y copilotos y con el objetivo de crear un incentivo económico diferente al esquema salarial, diseñó un mecanismo de remuneración variable que supone el pago de dos componentes: a) **incentivo de eficiencia Operacional**: Mide el número de días calendarios al servicio de la compañía y el indicador de puntualidad salidas de vuelos. B) **Prima extralegal variable** supone el pago de una prima previo cumplimiento de las buenas prácticas corporativas de ahorro de combustible.

El esquema indicado, fue planeado respetando las regulaciones aeronáuticas, las prácticas internacionales en el marco de las diferentes regulaciones y preservando en todo caso la seguridad como requisito de servicio que presta AVIANCA S.A. Luego el pago de dicha bonificación es estudiado previamente, sin que la compañía pretenda que sus trabajadores cometan algún tipo de error u omisión, puesto que de ninguna manera resulta conveniente para AVIANCA S.A. se exponga la seguridad de sus pilotos y pasajeros; Como lo afirma el Capitán Hernández.

Aclara la compañía AVIANCA S.A. que el esquema anterior, no se encuentra contenido en la Convención colectiva vigente con ACDAC, es aplicable a los pilotos afiliados al sindicato por los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional que ordeno taxativamente en el numeral quinto que de conformidad con los efectos

intercomunis, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia extendiera a los trabajadores sindicalizados a la asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC y/o empleados que se benefician de la convención Colectiva de esa organización los beneficios y los aumentos que se establecieron en el PVB.

Indica que no es cierto que el esquema anterior disminuya el salario de pilotos y copilotos, porque el reconocimiento de incentivos de eficiencia operacional y prima extralegal variable, es independiente del esquema salarial aplicable a esta población, que en todo caso es el contemplado en la convención colectiva de trabajo vigente con ACDAC, suponiendo por efectos de la sentencia T 069/015 los incrementos establecidos en el PVB.

Referente a lo manifestado por el Capitán Hernández en su declaración, en la que señala que AVIANCA “no tiene ningún interés en respetar el derecho de asociación de negociación, de no discriminación”, no es cierto, por cuanto AVIANCA adelanto proceso de negociación colectiva con ACDAC, dejando las respectivas constancias, para resolver el conflicto colectivo, lo que es de conocimiento del Ministerio de Trabajo y ha depositado las actas que acreditan el desarrollo de las etapas de negociación, lo que evidencia que la compañía agoto la etapa de arreglo directo. Procedió a iniciar etapa de arreglo directo el 21 de marzo de 2014 con ACDAC y el 10 de abril se terminó etapa de arreglo directo, consignando en un acta la no existencia de acuerdo común para prorrogar la etapa de arreglo directo.

La organización sindical ACDAC procedió a elevar solicitud de convocatoria de Tribunal de arbitramento ante el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de trabajo mediante resolución No. 1691 de fecha 30 de abril de 2014 convocó a dicho Tribunal, decisión notificada el 9 de mayo de 2014. La Compañía interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, en fecha 11 de julio de 2014 el Ministerio de Trabajo mediante resolución resolvió reposición confirmando la decisión inicial. El Ministerio de Trabajo en la misma fecha informa que los árbitros se habían posesionado y el 15 de mayo del presente año, el Ministerio informa que se había llegado a un acuerdo respecto al tercer árbitro por lo que este procedió a posesionarse. Sin embargo informa que pese a que los árbitros se encontraban posesionados y en termino para adoptar decisión mediante Laudo arbitral, ACDAC mediante comunicación de fecha 5 de octubre de 2015, retiró el pliego de peticiones, impidiendo que se tomara decisión de fondo, el 4 de noviembre de 2015 la compañía recibe un oficio del Ministerio de trabajo, en el que se le da respuesta a un derecho de petición presentado por la compañía, en el que le manifiesta no tener facultades para exigirle a los árbitros proferir Laudo y remite copia de la reclamación para que inicie una averiguación en la dirección territorial de Bogotá en contra del sindicato, a la fecha en espera de decisión. Hechos que demuestran la buena fe de la compañía en garantizar el derecho de asociación sindical y negociación colectiva; fue el sindicato quien decidió retirar el pliego de peticiones para evitar poner fin al conflicto colectivo.

También manifestó el capitán Hernández EN DECLARACIÓN “ (...) La reliquidación de los incrementos salariales establecidos en la convención, que no se han llevado a cabo, teniendo en cuenta que la compañía aumento a los pilotos no sindicalizados unos valores adicionales a los otorgados en la convención colectiva y que de conformidad con la sentencia T 069 /015 debía haber sido reliquidados” La

convención colectiva vigente con ACDAC venció el pasado 30 de marzo de 2013, la compañía a través de comunicación de fecha 8 de mayo de 2013 informó a los pilotos que realizaría incrementos del IPC, sobre los conceptos salariales contenidos en la convención colectiva de Trabajo, incrementos que serían imputables, compensables o abonables según el caso al ajuste para la anualidad y a cualquier decisión judicial, administrativa o convencional que surgiera sobre este derecho, misma dinámica aplicada en los años 2014 y 2015. Ello se aplica a los incrementos con el IPC con el fin de que todos los pagos sean actualizados, sin que haya doble actualización para un mismo periodo.

Con ocasión al fallo de Tutela T 065/015 AVIANCA en el mes de junio de 2015 procedió a extender a los trabajadores sindicalizados de ACDAC los beneficios contenidos en el PVB, reconociendo los pagos retroactivos de los mentados beneficios extralegales, que no habían sido recibidos, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y 30 de mayo de 2015.

El sindicato da una interpretación diferente al fallo de tutela T065/015, la cual crea condiciones o situaciones de desigualdad entre los trabajadores, pues insiste en el pago en duplicidad de beneficios entre la convención y el plan de beneficios.

Manifiesta la compañía entender que la decisión de la Corte busca enfrentar un supuesto problema de igualdad, pero el sindicato pretende con esa situación obtener beneficios económicos irregulares. La Corte ha señalado que el incidente de desacato no puede prestarse para variar el sentido de la orden, complementarla o solicitar cumplimiento de órdenes no consignadas en la decisión. El desacato no procede cuando lo que se solicita va más allá de los términos contenidos en la sentencia, el ámbito de actuación del Juez se limita a lo establecido en la sentencia (T- 367/014), luego el juez está obligado a verificar en el incidente de desacato: a) a quien está dirigida la orden, b) cual fue el termino otorgado para ejecutarla, c) el alcance de la misma.

Manifiesta que AVIANCA ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional y ha ido más allá reconociendo retroactivos de los beneficios extendidos en el PVB, además su actuar ha sido de respeto hacia el sindicato ACDAC.

No es cierto que AVIANCA haya reconocido reintegro de por concepto de retención en la fuente (IMAN) a los pilotos no sindicalizados con el ánimo de promover desafiliaciones de trabajadores en la organización sindical o evitar reintegros de trabajadores al sindicato, la empresa realizo las retenciones establecidos en el estatuto tributario y no ha realizado ninguna devolución a ningún trabajador por este concepto.

Indica AVIANCA que en los desprendibles de nómina aportados, se puede observar que para los meses de diciembre de 2013 y 2014, la compañía en la segunda quincena realizo un pago por concepto de “de retención en la fuente” el que se genera porque la compañía en la primera quincena del mes, para el cálculo de descuento por concepto de retención en la fuente, toma los ingresos recibidos proyectados a 30 días y al finalizar el mes, se recalcula el concepto de retención en la fuente, con base en los ingresos definitivos en el mes y en caso de haberse descontado un mayor valor en la primera quincena, se procede a realizar la correspondiente devolución de la suma descontada de más al trabajador, en la segunda quincena del mes. Procedimiento que aplica independientemente de si el trabajador pertenece o no al sindicato.

En cuanto a lo manifestado por el capitán Hernández, referente a que la compañía con el pacto colectivo en su artículo 25 , que replica la cláusula 40 de la convención , llamada salario en especie, estableció una incidencia prestacional correspondiente al 50% de la prima de alimentación, anteriormente llamada gastos de representación, lo cual es violatoria de derechos de asociación sindical. Aclara la Compañía que la prima de alimentación se encuentra contenida en la cláusula 38 de la convención colectiva de trabajo, la cual no tiene incidencia prestacional, como lo afirma el sindicato, la incidencia salarial se predica de gastos de representación.

Con relación al auxilio de transporte: la compañía pago a los pilotos sindicalizados el ajuste mensual desde octubre de 2013 hasta mayo de 2015, para el personal que no recibe este beneficio en especie , el ajuste se efectuó de la siguiente manera:

Se determinó el valor a pagar en cada mes, de acuerdo al cargo, equipo asignado o transición, definido en el PVB, teniendo en cuenta que los incrementos establecidos por la compañía fueron para el 1 de abril de 2014, el 2.69% y para el año 2015 el 4.41%. Se determina la diferencia entre lo pagado a los afiliados a ACDAC y lo pagado a los beneficiarios del PVB y se incluye como pago en nómina de junio de 2015 la suma de las diferencias desde octubre de 2013 hasta mayo de 2015.

La compañía ha demostrado la voluntad de garantizar la igualdad entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, reiterando la disposición de revisar cualquier diferencia generada en la liquidación de los beneficios, creando estructuras especiales de atención personalizada en la gerencia de nómina (centro administrativo de AVIANCA Bogotá piso 6 o en las gerencias de talento en las diferentes ciudades del país, en horarios de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Los pagos que se han realizado a los pilotos LUIS FRANCISCO KOCKA LOPEZ, ALEJANDRO LONDOÑO GARAVITO, JEISON GALEANO JIMENEZ Y JESUS ALBERTO MERCADO (incidentantes) corresponden a los ordenados en fallo de tutela por la Corte Constitucional.

La compañía procedió a pagar Bono único especial en los mismos términos establecidos en el PVB y que le fue pagado a todos los trabajadores no sindicalizados. Realizo los pagos indexados con el IPC de cada año, reconociéndolo de manera retroactiva por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2015.

Es de resaltar que la compañía ya había aplicado sobre los conceptos incluidos en la comunicación de ACDAC ante el despacho, un incremento de IPC para las anualidades 2013,2014 y 2015, incrementos imputables, compensables y abonables según el caso, al ajuste para la anualidad y cualquier decisión judicial, administrativa y / o convencional que surgiera sobre este derecho.

AVIANCA comunica la forma como efectuó los pagos:

Salario Global (sueldo y prima de equipo): Se efectuó ajuste mensual desde octubre de 2013 hasta mayo de 2015 por concepto de sueldo y prima de equipo de pilotos sindicalizados beneficiados por la sentencia T 069/015, extendiendo el pago de todos los beneficios contemplados en el PVB a los pilotos que se benefician con el fallo de tutela, teniendo en cuenta para todos los beneficios a reconocer y pagar los siguientes conceptos: cargo, equipo asignado o transición, incrementos establecidos por la

compañía para 1 de abril de 2014 de 2,69% y para el año 2015 de 4,41% y por último se determinó la diferencia entre lo pagado a los afiliados de ACDAC y lo pagado a los beneficiarios del PVB, incluyendo como pago en la nómina de junio 15 la suma de la diferencias desde octubre de 2013 hasta mayo de 2015, en los siguientes conceptos:

1. Salario global (sueldo y prima de equipo)
2. Prima de antigüedad
3. Auxilio de transporte
4. Prima de alimentación: en este ítems para el pago además de los conceptos descritos anteriormente se validó la antigüedad en años de servicio para cada piloto de octubre de 2013 a mayo de 2015. Respecto a la afirmación del presidente de ACDAC en señalar que la prima de alimentación tiene efectos prestacionales, no tiene tal incidencia conforme a la cláusula 38 de la convención colectiva de trabajo.
5. Incentivos por no ausentismo: se validó la antigüedad en años de servicio para cada piloto de octubre de 2013 a mayo de 2015. Respecto al mayor valor reconocido en la cláusula 92.A por el auxilio por lo ausentismo por un día de ausentismo, la compañía reconoció el ajuste de la diferencia entre lo establecido en el PVB y la convención con efectos al 1 de octubre de 2013, en la nómina del 15 de septiembre de 2015.
6. Viáticos de manutención: Se determina la diferencia entre lo pagado a los afiliados de ACDAC y lo pagado a los beneficiarios del PVB, se paga mediante consignación a la tarjeta de viáticos la suma de las diferencias desde abril de 2013 a mayo de 2015, pago efectuado el 3 de julio de 2015, junto con viáticos operacionales ejecutados durante la segunda quincena de junio.
7. Incentivo de ineficiencia operacional: Se determinó el valor a pagar en cada mes, de acuerdo al factor de logro alcanzado individualmente, en los meses en que el factor de logro tuvo descenso al 0%(por ausentismo durante periodo prolongado) se pagó el 40% garantizado de acuerdo a lo establecido en el PVB. Se determinó el valor a pagar en cada mes partiendo del salario global que había sido preventivamente ajustado, conforme al valor de logro alcanzado individualmente conforme el PVB. Se determina los periodos en que el colaborador no percibió el beneficio y se incluye como pago en la nómina de junio 15 las sumas desde octubre de 2013 a mayo 2015. En cuanto a lo afirmado por el sindicato ACDAC “la empresa debe otorgarle a los pilotos sindicalizados el 100% del valor establecido en el PVB teniendo en cuenta la sentencia t-069/015 estableció que la empresa deberá reconocer los valores económicos pagados a los pilotos No sindicalizados, y de ninguna manera debe aplicársele el condicionamiento normativo (factor de logro) aclarando que la convención colectiva no establece condicionamientos de manera individual para que el trabajador se haga acreedor al pago de este concepto (..)” Consideramos importante precisar, que la compañía en cumplimiento a lo estrictamente ordenado por la Corte Constitucional, reconoció y pago ese concepto de acuerdo a los parámetros establecidos en el PVB.
8. Prima extralegal variable: Aclara la compañía que este es el nombre del beneficio y no Compensación variable semestral (bono de combustible) como lo llamó el sindicato. Se tuvo en cuenta el valor a pagar en cada semestre de acuerdo al factor de logro alcanzado individualmente, se partió del salario global previamente ajustado, conforme a lo contemplado en el PVB. Se determina periodos en que el colaborador no percibió el beneficio y se incluye como pago en la nómina de junio 15 (desde octubre de 2013 a mayo de 2015)

9. **Prima de vacaciones:** La base se determinó del salario global entre octubre de 2013 hasta mayo de 2015, pagando de acuerdo con la convención colectiva ACDAC (19 días sobre el salario global), partiendo del pago de salario global previamente ajustado. Determinando la diferencia a pagar en cada mes para los pilotos que recibieron este beneficio de acuerdo con el periodo aplicable. Se determina la diferencia entre lo pagado a los afiliados a ACDAC y lo pagado a los beneficiarios del PVB (por diferencia en la base del salario global) y se incluye como pago de nómina de junio 15 las diferencias.
10. **Uniformes:** se establece que tanto a los pilotos sindicalizados como los no sindicalizados se les viene reconociendo la suma estipulada en la convención colectiva de ACADC. La compañía el 30 de septiembre de 2015 canceló la sumas re liquidadas por este concepto, conforme lo establece el PVB a todos los trabajadores.
11. **Prima de navegación:** Se determina la diferencia entre lo pagado a los afiliados a ACDAC y lo pagado a los beneficiarios del PVB y se paga mediante consignación a la tarjeta de viáticos la suma de la diferencias desde abril de 2013 a mayo de 2015. Este pago fue efectuado en julio, junto con los viáticos operacionales ejecutados durante la segunda quincena de junio.
12. **Seguro de vida:** Se reportó a la aseguradora el nuevo salario global, garantizando la cobertura del seguro de vida Voluntario de Beneficios.
13. **Salario en especie:** en el PVB los gastos de representación no existen como beneficio extralegal, por tanto el numeral 25 del PVB pierde su razón de ser.

Los anteriores pagos, se realizaron en la primera quincena de junio de 2015 a los incidentantes, en cumplimiento del fallo de la Corte Constitucional, allegando copia de los pagos de nómina realizados mes a mes desde octubre de 2013.

Ahora respecto al empleado retirado de la compañía JESUS ALBERTO MERCADO, indicó AVIANCA S.A. La Corte Constitucional no estableció de manera expresa la forma como debe realizar el pago de las personas que ya no sostengan vínculo laboral con la empresa, en cumplimiento del fallo de tutela se les envió a todos los ex trabajadores retirados de la empresa una comunicación escrita para que se acercaran a la empresa a fin de entregarles un cheque a nombre de ellos. Respecto al señor MERCADO, terminó su vínculo laboral con la empresa desde noviembre de 2013 (allega prueba de la notificación), compareciendo el 23 de julio de 2015 a las instalaciones de la compañía a recibir el cheque No. 64835-1 que anexa como prueba. Conforme a las pruebas allegadas no es cierto que la compañía adeude a LUIS FRANCISCO KOCKA LOPEZ la suma de \$16.175.031, ALEJANDRO LONDOÑO GARAVITO la suma de 23.908.932, JEISON GALEANO JIMENEZ la suma de 42.450.979 y a JESUS ALBERTO MERCADO la suma de \$4.086.962.

Manifiesta la empresa AVIANCA S.A. que de acuerdo a lo expuesto y a las pruebas allegadas se demuestra el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y que la empresa ha obrado de buena fe. AVIANCA S.A. siempre ha procurado respetar el derecho de asociación sindical y de la afiliación de sus trabajadores a la organización sindical ACDAC, por lo que manifiesta estar en desacuerdo con lo manifestado por dicha asociación sindical. Es claro que las personas que renunciaron de manera libre a ACDAC, de la misma manera tienen la oportunidad de vincularse nuevamente en ejercicio de sus derechos a la libre asociación sindical. Nunca impuso como condición para gozar de los beneficios que los trabajadores se abstengan de vincularse al sindicato, prueba de ello son las comunicaciones enviadas a los capitanes.

Señala la empresa AVIANCA S.A. que no ha existido incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, luego no se cumple con el requisito del elemento objeto que se exige para sancionar por desacato conforme lo indica las sentencias de la Corte Constitucional T- 367 de 2014, M.P. GONZALEZ, imposibilidad de solicitar cumplimiento más allá de los términos pactados en la sentencia, lo que hace que el Juez no pueda exceder lo establecido en la decisión, la facultad del Juez está centrada en verificar los aspectos concretos del fallo de tutela por lo que está ordenado a verificar a quien está dirigida la orden, cual fue el termino otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto con el fin de concluir si el destinatario cumplió de forma oportuna y completa.

De igual forma indica que no se cumple el requisito subjetivo que se exige para la procedencia del incidente de desacato. Al no existir por parte de la empresa Dolo o negligencia. Señala que al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Para imponer sanción por desacato es necesario que previamente se determine una responsabilidad subjetiva (dolo o negligencia) en el incumplimiento del fallo de tutela.

1. El despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2015 solicito al Capitán JAIME HERNANDEZ como representante legal del sindicato ACDAC que de manera concreta aclarara e informara de los pilotos incidentantes, LUIS FRANCISCO KOCKA LOPEZ, ALEJANDRO LONDOÑO GARAVITO, JEISON GALEANO JIMENEZ y JESUS ALBERTO MERCADO, se le había disminuido el salario por incapacidad, allegue pruebas, que sustenten la reclamación de los pagos que manifestó en declaración se adeudaban en los meses de octubre y noviembre.
2. El día 4 de diciembre de 2015 el sindicato ACDAC allega respuesta a lo solicitado informando que al piloto JEISON JIMENEZ GALEANO se le está regulando su relación laboral a través del pacto colectivo (PVB) ya que la comunicación que se le dirige por parte de la EMPRESA el 24 de septiembre de 2015, así lo indica respecto al reconocimiento de los incentivos por no ausentismo y eficiencia operacional. La convención colectiva que regula estos mismos aspectos no contempla medición alguna, por ello no se puede rebajar el salario del trabajador. El pacto colectivo no puede incorporar modificaciones, transformaciones, reformas ni eliminación de puntos convencionales, lo que contraría el artículo 432 y siguientes de la legislación laboral colombiana y los artículos 87,98,151 y 154 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, en concordancia con el 53 y 55 de la Carta Política, sería modificar y acabar la negociación colectiva y el papel que deben cumplir los sindicatos respecto a las mejoras de las condiciones laborales de sus afiliados y en ningún caso podrá desmejorarlos, de lo contrario sería ineficaz todo acuerdo, para conocimiento del despacho allega la mencionada comunicación.

Como anexos también allega el sindicato informe de resultado mes por mes en el que manifiesta aclarar con tablas de productividad que por incentivo EFICIENCIA OPERACIONAL (DCSC) por incapacidad la compañía establece parámetros así: 0 días de incapacidad paga 100%, 1 día de incapacidad le paga el 80%, 2 días de incapacidad el 60%, 3 días de incapacidad paga un 45% y 4 días de incapacidad paga 40%.

Anexa informe de resultados de junio 2015, se observa D9, D10 Y D28 este piloto está incapacitado y en la tabla siguiente aparece el porcentaje real del 45% que

corresponde a un peso en el 100% de la compensación del 50%, en otras palabras le pagaron de ese 50% menos de la mitad de ese indicador. Lo que demuestra que la empresa está desconociendo la convención colectiva de trabajo y aplica el PVB al aviador sindicalizado y se le mide productividad como si fuera un aviador no sindicalizado.

Visto el informe anterior, el Despacho procede a decidir sobre la apertura formal al Incidente de Desacato propuesto por ACDAC, en contra de AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento parcial al fallo de tutela 069-2015.

En atención a lo anterior, el sindicato ACDAC, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato en el que informó que la incidentada AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. no ha dado cumplimiento al fallo T 069-2015, negándose a cumplir con el reconocimiento de los derechos ya adquiridos dentro de la convención Colectiva, pues si bien hizo extensivos los beneficios que se consagran en el Plan Voluntario de Beneficios, los mismos no se hacen bajo las mismas condiciones que se le reconocieron a los pilotos no sindicalizados y hace énfasis en lo referente al incentivo o beneficio reconocido por no ausentismo, entre otros. Allegando como prueba la respuesta escrita ofrecida por la Empresa AVIANCA S.A. al capitán JEISON JIMENEZ GALEANO de fecha 24 de septiembre de 2015 al referirse a la forma como se le pagaba o reconocía el pago del incentivo por no ausentismo *“Respecto al mayor valor reconocido en la convención en la cláusula 92 por el Auxilio por no ausentismo, la compañía reconoció el reajuste de la diferencia entre los establecido en el Plan Voluntario y la Convención con efectos al 1 de Octubre de 2013, en la nómina del 15 de Septiembre de 2015”*.

La respuesta anteriormente relacionada, los pruebas aportadas por las partes, entre ellas las contentivas de los pagos de nómina realizados a los pilotos incidentantes, los copias de los pagos de nómina de los pilotos no sindicalizados GERMAN ANGEL GOMEZ, MAURICIO JOSE PUCCINI DONADO, LUIS ALEJANDRO LUCAS RAMIREZ y LUIS FERNANDO LONDOÑO GIRALDO de los periodos comprendido entre abril de 2013 a octubre 2015, así como lo expuesto por el Capitán Jaime Hernández en declaración rendida ante este despacho y la respuesta ofrecida por la Empresa Avianca al Piloto JIMENEZ GALEANO. Permite al despacho inferir que la interpretación dada por la Empresa AVIANCA S.A. al fallo de tutela T 065 de 2015 es Contraria a las razones expuestas en la parte motiva del fallo por la Corte Constitucional y en la resolutive numeral quinto, pues en ella de manera muy clara la Corte Constitucional señala que debe hacer extensivos los beneficios contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios a todos los trabajadores que se regulan por la convención Colectiva suscrita entre AVIANCA S.A y el sindicato ACDAC, sin desconocerse los derechos ya adquirido en la Convención Colectiva. Ello se infiere claramente al indicarle que las relaciones laborales de los trabajadores sindicalizados o beneficiarias de la Convención se regulan por el clausulado original de la Convención colectiva, lo cual es razonable por cuanto existen derechos ya adquiridos con anterioridad a la decisión adoptada por la Corte Constitucional, los cuales no pueden desconocerse. Pues no puede aplicarse un presunto beneficio que contiene el Plan Voluntario de Beneficios, que abiertamente es menos favorable a un derecho adquirido mediante la convención colectiva que no preveía descuento alguno por ningún concepto frente a ausencias laborales por incapacidad médica del piloto. Existe un principio que rige de manera constitucional y también reconocidos por tratados internacionales el cual es el principio de favorabilidad, al existir normas contradictorias, leyes o disposiciones que regulen como en este asunto relaciones laborales, debe aplicarse la ley, convención colectiva o Pacto colectivo que sea más favorables para los trabajadores, jamás la Corte Constitucional en el mentado fallo, ni en ninguna otra decisión, ha ordenado al empleador desconocer derechos ya adquiridos por los trabajadores sindicalizados mediante una Convención colectiva. Por ello el despacho ha requerido a la empresa AVIANCA desde el auto de previa apertura al tramite incidental para que manifieste y

demuestre de qué manera ha dado cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional de garantizar a los señores LUIS FRANCISCO LOPEZ KOCKA, ALEJANDRO LONDOÑO GARAVITO, JEISON GALEANO JIMENES Y JESUS ALBERTO MERCADO, que con la extensión de reconocimiento de los beneficios contentivos en el plan Voluntario de Beneficios se ha respetado y garantizado los derechos ya adquiridos mediante la convención colectiva que suscribió con el sindicato ACDAC y que regula las relaciones laborales de la empresa con los incidentantes.

La Corte Constitucional en el numeral "QUINTO de la parte resolutive ordena .- a la empresa Aerovías del Continente Americano -AVIANCA- que de conformidad con los efectos *Íter comunis*, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, extienda a los trabajadores sindicalizados a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -ACDAC- y/o a los empleados que se benefician de la convención colectiva de esa organización los beneficios y los aumentos que se establecieron en el Plan Voluntario de Beneficios. Así mismo, ORDENAR a la entidad demandada que garantice con efectos *inter comunis* la posibilidad de retornar a ACDAC a los trabajadores que renunciaron a dicha organización por disfrutar las prestaciones del PVB. *Esa protección comprende el respeto de los beneficios que adquirieron los trabajadores al suscribir el pacto colectivo. Además implica la garantía de que ellos regirán su relación laboral por la convención colectiva, documento que incluye el clausulado original así como las prestaciones y aumentos que se extendieron a ese acuerdo y que se encuentran en el Plan Voluntario de Beneficios. Cabe resaltar que, la única orden vigente frente a los casos analizados será la dictada en la presente providencia.*"

La empresa AVIANCA S.A. en las respuestas y pruebas allegadas al despacho de manera repetitiva ha informado la interpretación que ha dado al fallo de tutela, y la forma como ha extendido los beneficios contenidos en el plan Voluntario de Beneficios a los pilotos incidentantes, de lo cual se puede pregonar un cumplimiento parcial a la orden dado por la Corte Constitucional en el mentado fallo de tutela; pero no ha demostrado como los derechos adquiridos por los incidentantes mediante la Convención colectiva se han respetado y garantizado; se observa que contrario a ello, se han desconocido tales derechos por cuanto en lugar de primar el clausulado más favorable contenido en la convención colectiva que rige sus relaciones laborales, se hace una interpretación amañada del fallo de tutela de la Corte Constitucional que desconoce tales derechos ya adquiridos, so pretexto de dar aplicación en algunos beneficios contenidos en el articulado del plan Voluntario de beneficios, desplazando la convención colectiva que contiene mayores beneficios para los trabajadores incidentantes. Colocando al sindicato en la misma posición que se encontraba antes de proferirse el fallo de tutela t-065 de 2015.

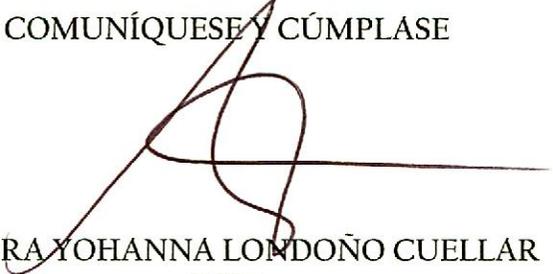
Conforme a ello se **REQUIERE** nuevamente a AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. a través de su representante legal ELISA MURGAS DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.614.534 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, para que cumpla de manera integral con el fallo T-069 de 2015 proferido por La Corte Constitucional, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento en su totalidad a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional mediante fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2015, toda vez que la empresa AVIANCA S.A. no ha demostrado al despacho que se haya garantizado los derechos ya adquiridos por los incidentantes mediante la convención colectiva suscrita con el sindicato ACDAC .

En razón de lo anterior, se ordena:

DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 4 del Decreto Reglamentario 306 de 1992, en concordancia con el artículo 127 ss. Del Código General del proceso:

1. Por economía procesal se ordena dar TRASLADO de la respuesta ofrecida por el Capitán JAIME HERNANDEZ de fecha 2 de diciembre de 2015, recibida en el despacho el día 4 de diciembre de 2015 con sus anexos, al representante legal de AERROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y/o quien haga sus veces, requiriéndolo nuevamente para que cumpla con lo ordenado en el fallo T 069-2015 en atención al debido proceso que tiene implícito derechos de defensa y contradicción, ofrezca respuesta frente a los hechos generadores del trámite incidental por el presunto incumplimiento al fallo T 069-2015 y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del respectivo oficio, respuesta que debe ser remitida vía fax al 2371043 o al correo electrónico del despacho juzgado64pmg@gmail.com o a través del Centro de Servicios Judiciales SPA. Y/o a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, ubicado en la carrera 29 No. 18 - 45 Piso 1 Bloque E. Se informa que por economía procesal no se dará traslado de la solicitud de apertura de trámite incidental y de más pruebas obrantes por cuanto estas ya han sido dadas a conocer y trasladadas por parte de este despacho a las dos partes y solo hace falta trasladar la última respuesta ofrecida por el sindicato ACDAC, junto con sus anexos.
2. Requerir nuevamente al representante legal AERROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y/o quien haga sus veces, informe el nombre, cargo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de T 069-2015 y nombre e identificación del superior jerárquico y lo requiera sobre el cumplimiento del fallo T 069-2015 y si no cumple proceda a abrir los procesos disciplinarios respectivos. Lo anterior dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.
3. Insistir en la notificación personal de este auto al representante legal.
4. Notificar al representante legal de la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC - sobre la presente decisión.
5. Solicitar a CAMARA DE COMERCIO allegar al despacho certificado de existencia y representación legal de AERROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.-
6. Como consecuencia de lo anterior, tramitar el presente incidente de desacato de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los lineamientos de la Sentencia C- 367 de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YOHANNA LONDOÑO CUELLAR
JUEZ